QUE REFORMA EL ARTÌCULO 7 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

AGUSTÍN GUERRERO CASTILLO, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, a nombre de la diputada Claudia Edith Anaya Mota, Armando Ríos Piters y Vidal Llerenas, con fundamento en los artículo 78 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objetivo que las contribuciones que se captan por servicios públicos, capitales, empréstitos empleados, acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas del ramo de vías generales de comunicación sean objeto de contribución federal, y cien por ciento participables entre las entidades federativas y los municipios.

Lo anterior, obedece a corregir una interpretación jurídica que ha impedido que las entidades federativas y los municipios se hagan de recursos financieros para atender las necesidades de sus habitantes por concepto de predial y uso derechos de suelo.

Ya que el actual artículo 7, señala: "**Artículo 7o.-** Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, **no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Departamentos del Distrito Federal o municipios**."

Lo que no significa que la federación establezca las mismas y que determine hacerlas participables a las entidades federativas.

Con respecto, a la naturaleza de las contribuciones que se proponen que deben pagar estas empresas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversas tesis aisladas:

DERECHOS MUNICIPALES POR INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS. SU COBRO NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN.

El derecho sobre casetas telefónicas establece un pago por los servicios municipales prestados por concepto de uso u ocupación de la vía pública por la caseta telefónica, sin que con ello se involucre la actividad o naturaleza de los servicios prestados por quienes cuenten con una concesión para la explotación de una vía general de comunicación.

En efecto, el objeto de ese derecho no versa sobre la caseta telefónica, el teléfono o la prestación del servicio telefónico, sino respecto del uso de un espacio público municipal para colocar la caseta. En este sentido, el cobro de derechos municipales por instalación de casetas telefónicas no invade la esfera competencial de la Federación y, por ende, no viola el artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo que éste prohíbe es la imposición de contribuciones estatales sobre servicios públicos concesionados, lo cual no acontece en la especie ya que se trata de un derecho que grava la utilización que hacen los particulares de un servicio público municipal.

Amparo en revisión 1160/2009. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Etienne Luquet Farías.

TESIS AISLADA CCXXIV/2009. COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA TRIBUTARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE NO REDUNDANCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA NO CONLLEVA UNA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN PROPIA DE LA MATERIA QUE SE REGULA. Los tributos exclusivamente federales son los enumerados en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto y conforme al principio de no redundancia en materia constitucional, se concluye que la facultad federal para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula. Es decir, el hecho de que exclusivamente la federación pueda legislar sobre alguna materia no significa que los Estados o el Distrito Federal no puedan ejercer sus atribuciones tributarias sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma de carácter federal.

Amparo en revisión 1160/2009, Teléfonos de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Etienne Luquet Farías.

TESIS AISLADA CCXXV/2009. CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LA FEDERACIÓN NO PUEDE OTORGAR EXENCIONES RESPECTO DE SU COBRO. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga directamente a los estados la potestad de facultar a los municipios para el cobro de contribuciones sobre los servicios públicos que presten, de ahí que atento al principio de supremacía constitucional, dicha facultad no puede limitarse por una norma federal y, por ende, las leyes federales no podrán otorgar algún tipo de exención respecto del cobro de las contribuciones que perciban los municipios por los servicios públicos que presten, pues la atribución federal para legislar en una materia no puede restringir potestades tributarias atribuidas por la Constitución General de la República a otros órdenes de gobierno.

Amparo en revisión 1160/2009, Teléfonos de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Etienne Luquet Farías.

TESIS AISLADA CCXXVI/2009. DERECHOS MUNICIPALES POR INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS. SU COBRO NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA FEDERACIÓN. El derecho sobre casetas telefónicas establece un pago por los servicios municipales prestados por concepto de uso u ocupación de la vía pública por la caseta telefónica, sin que con ello se involucre la actividad o naturaleza de los servicios prestados por quienes cuenten con una concesión para la explotación de una vía general de comunicación. En efecto, el objeto de ese derecho no versa sobre la caseta telefónica, el teléfono o la prestación del servicio telefónico, sino respecto del uso de un espacio público municipal para colocar la caseta. En este sentido, el cobro de derechos municipales por instalación de casetas telefónicas no invade la esfera competencial de la Federación y, por ende, no viola el artículo 73, fracción XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo que éste prohíbe es la imposición de contribuciones estatales sobre servicios públicos concesionados, lo cual no acontece en la especie ya que se trata de un derecho que grava la utilización que hacen los particulares de un servicio público municipal.

Amparo en revisión 1160/2009, Teléfonos de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Etienne Luquet Farías.

Un caso en particular, de lo aquí expuesto, lo representa la negativa de la empresa Teléfonos de México a pagar impuestos a las entidades por los conceptos de uso de suelo y predial a algunas entidades o municipios. Para ilustrar las razones expuestas en la presente iniciativa traemos los casos de diversas entidades:

Michoacán [1]

…Más de dos mil casetas telefónicas de la empresa Teléfonos de México (Telmex) se encuentran instaladas en el municipio de Morelia, de las cuales no pagan impuesto alguno, además de no solicitar permisos para su instalación…

Zacatecas [2]

… (el) tesorero del municipio (de Zacatecas) dio a conocer en conferencia de prensa la resolución del recurso de revisión por parte del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) sobre el caso Telmex, y se mostraron documentos que avalan que la empresa no paga derechos por el uso de vía pública, ni en materia de impuestos sobre anuncios y propaganda…

Destaca que en el caso de Zacatecas, la resolución del IFAI del Expediente: 2780/09 presentada por la Comisionada Ponente: Jacqueline Peschard Mariscal expone que el Instituto le requirió al Sistema de Administración Tributaria (SAT) el monto de los pagos de derechos a la Federación, realizados por TELMEX de 2007 a 2009, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Vías de Comunicación. En su respuesta, el SAT manifestó que la información solicitada se encuentra reservada por 12 años, con fundamento en los artículos 14, fracciones I (en relación con el diverso 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente) y II (en relación con el diverso 69 del Código Fiscal de la Federación). Lo anterior, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Además de que el SAT le comunicó al IFAI que TELMEX no pagaba a los gobiernos municipales contribuciones previstas en sus leyes de ingresos, como el impuesto sobre anuncios y propaganda, y los derechos por uso de vía pública por sus casetas telefónicas, argumentando que el artículo 7 de la Ley General de Comunicaciones lo obliga a pagar derechos a la Federación,

La intención de la presente iniciativa es hacer participables estas contribuciones como, lo son los derechos de PEMEX.

Por lo anteriormente fundado, se somete a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de decreto que reforma el artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación

Artículo único. Se reforma el artículo 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, **deberá ser objeto de contribución federal y cien por ciento participables entre las entidades federativas y los municipios.**

ARTÍCULO TRANSIORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA DIP. VIDAL LLERENAS MORALES
DIP. ARMANDO RIOS PITER

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Comisión Permanente a 2 de junio de 2010

---

[1] Cambio de Michoacán, Domingo 15 de Enero de 2006

[2] El Sol de Zacatecas, 22 de julio de 2009